



RESOLUCION No. CSJTOR23-598
16 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 8 de noviembre de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrito por la señora PAOLA MILENA PÉREZ GARZÓN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3183 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el proceso 73001-3110-001-2021-00028- 00, específicamente porque no se le ha dado trámite a la solicitud presentada desde el 27 de marzo de 2023, consistente a que se realice requerimiento a la defensoría del pueblo.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PAOLA MILENA PÉREZ GARZÓN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3842 del 10 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No.2044 de fecha 16 de noviembre de 2023, al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido, informa que el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa No. 73001311000120210002800, actualmente se encuentra surtiendo el traslado de la demanda al Defensor designado adscrito a la Defensoría de Pueblo, para dar

contestación de la demanda en representación de los herederos inciertos e indeterminados del causante.

Dice que el proceso no ha sido ingresado al Despacho para emitir pronunciamiento alguno al respecto, sin que se avizore mora judicial por parte del mismo.

Finaliza advirtiendo que las funciones de control de términos y de ingresos oportunos de las solicitudes de los intervinientes en el proceso, son propias del Secretario del Juzgado señor Luis Fernando Cardozo Aranda, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Art 109 del C.G.P.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PAOLA MILENA PEREZ GARZON.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, cursa proceso de unión marital de hecho radicado bajo el No. 73001311000120210002800.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que existe una presunta mora judicial en el proceso que nos ocupa, específicamente porque no se le ha dado trámite a la solicitud presentada desde el 27 de marzo de 2023, consistente a que se realice requerimiento a la defensoría del pueblo.

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, informo: i) en su Despacho cursa proceso radicado bajo el No. 73001311000120210002800 ii) que actualmente se encuentra surtiendo el traslado de la demanda al Defensor designado adscrito a la Defensoría del Pueblo, para dar contestación de la demanda iii) que el proceso no ha sido ingresado al despacho para emitir pronunciamiento alguno, iv) que las funciones de control de términos y de ingresos oportunos de las solicitudes de los usuarios de la administración de justicia, son propias del Secretario del Juzgado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si se vislumbra mora judicial específicamente para correr traslado de la demanda al abogado designado por parte de la Defensoría del pueblo, lo cual ocurrió solo hasta el 10 de noviembre con ocasión al presente trámite administrativo, prolongándose por más de cinco (5) meses dicho traslado desde que la Defensoría comunico el abogado defensor designado, no obstante lo anterior se tiene que dicha mora judicial ya se encuentra normalizada y que dicho incumplimiento no puede endilgarse al funcionario judicial convocado pues según lo informado por el mismo el proceso no ha ingresado al despacho judicial para emitir pronunciamiento alguno, de ahí que la situación de mora advertida resulta presuntamente imputable al proceder de quien ejerce las labores secretariales, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del CGP, razón por la cual esta Judicatura ordenara iniciar vigilancia judicial administrativa de oficio contra el Doctor Luis Fernando Cardozo Aranda, Secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, para que se sirva presentar las explicaciones respectivas respecto a la mora dilucidada.

De esta manera, aun cuando no puede atribuírsele negligencia u omisión en el trámite del proceso, se exhortará al servidor judicial para que establezcan y apliquen controles efectivos como director del despacho, con el fin de que pueda adoptar correctivos oportunos en casos como estos que del todo no resultan con un alto grado de complejidad, y así evitar que en el futuro lleguen a presentarse situaciones similares, situación que es determinante por parte del nominador, quien tiene los poderes de ordenación e instrucción frente a los empleados del Despacho.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Doctor Luis Carlos Prieto Nivia y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora PAOLA MILENA PÉREZ GARZÓN, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR INICIAR VIGILANCIA JUDICIAL DE OFICIO** contra el Doctor Luis Fernando Cardozo Aranda, secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué para que se sirva presentar las explicaciones respectivas respecto a la mora avizorada en este asunto.

ARTÍCULO 4°. **EXHORTAR** al servidor judicial para que establezcan y apliquen controles efectivos como director del despacho, con el fin de que pueda adoptar correctivos oportunos en casos como estos que del todo no resultan con un alto grado de complejidad, y así evitar que en el futuro lleguen a presentarse situaciones similares, situación que es determinante por parte del nominador, quien tiene los poderes de ordenación e instrucción frente a los empleados del Despacho.

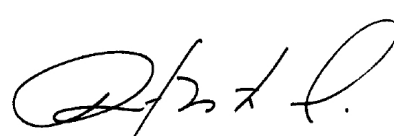
ARTÍCULO 5°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 6°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado